



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES, 27 DE ABRIL DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
--------------	--------------------------------	-------------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	1	0	0	4	3	0
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARÍA CECILIA RUÍZ CÓRDOBA	Identificación	CC No. 42.774.545
Apoderado	JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ Javijara51@hotmail.com	TP	23.759 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES	Identificación	
Apoderado	NÉSTOR EDUARDO PANTAJÓ GÓMEZ rotsen-18@hotmail.com	TP	285.871 Del C.S.J
Demandado	SKANDIA	Identificación	
Apoderado	Shiara Trujillo Canchón	TP	231.596 Del C.S.J
Demandado	PROTECCIÓN	Identificación	
Apoderado	JASÓN PANESSO PANTOJA GÓMEZ	TP	302.150 Del C.S.J
Demandado	PORVENIR	Identificación	
Apoderado	Lady Tatiana Bonilla Fernández	TP	319.859 Del C.S.J

1. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/> Hay que sanear

Es necesario aclarar que el proceso se adelantó ante el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Montería Córdoba, identificado bajo el radicado 230013105001202000100-00, en el cual el 22 de septiembre de 2021 se instaló audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agotándose la conciliación y la etapa de decisión de excepciones previas.

En la etapa de excepciones previas, la demandada COLPENSIONES propuso excepción previa de falta de competencia argumentando que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que los procesos que se sigan en contra de entidades del sistema de seguridad social será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el lugar donde se hubiere surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, por lo que para el caso en concreto el domicilio de Colpensiones es en Bogotá D.C. y el lugar de la reclamación fue en la ciudad de Medellín, Antioquia, y el domicilio de la demandante es la Ciudad de Bolívar Antioquia.

El despacho 01 laboral del Circuito de Montería resolvió que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es clara, permitiendo establecer dos razones para la competencia, la establecida el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social de la demandada y el lugar de la reclamación del respectivo derecho, elección en cabeza del demandante, en igual sentido alude al auto 2370 de 2016 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como una facultad del accionante para optar por el factor de competencia que más le convenga, además de las cargas que implican promover el proceso en las ciudades del domicilio de las demandadas que algunas distan del demandado, pudiendo también presentarlo en el lugar donde se surtió el derecho, consideró dicho juzgado en el caso concreto que en el expediente existían dos solicitudes de traslados; una de ellas dirigida a Colpensiones, y otra a Porvenir, observado que frente a Porvenir se dirigió la petición a la oficina de Medellín Antioquia, y la AFP al darle respuesta la remite a una dirección de la demandante en Ciudad Bolívar Antioquia, la petición enviada a Colpensiones se presentó en la ciudad de Medellín, Antioquia y en la respuesta de la administradora se remitió a Ciudad Bolívar, Antioquia.

Ahora bien, para el juzgado aludido las llamadas a responder directamente son Porvenir y Colpensiones, entonces si la ley tiene la oportunidad de utilizar cualquiera de las dos opciones, no se puede desconocer ello, por lo que, si las reclamaciones fueron hechas en la ciudad de medellín, se debía declarar probada y la prosperidad de la excepción, y ordenó remitir por competencia el expediente a los juzgados laborales del circuito de Medellín, Antioquia oficina reparto.

El 05 de octubre de 2021 se remitió por parte de la Secretaría del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, Córdoba a la Oficina de Reparto de Medellín, Antioquia, entidad que a su vez lo remitió a este despacho el 5 de octubre de 2021, asignándosele el radicado 05001310500720210043000 el cual nos ocupa.

Es por todo lo anterior, que esta judicatura a través de auto del 02 de diciembre de 2021 resolvió avocar el conocimiento del proceso, y disponer que de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 138 del Código General del Proceso lo actuado conservaba validez, y finalmente en auto del 31 de enero de 2021 se fijó como fecha de audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el miércoles 27 de abril de 2022, es decir, el día de hoy.

Por otro lado, y en consideración que una de las codemandadas es Porvenir, se hace necesario dejar constancia que dentro de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Montería Córdoba se admitió la demanda en su contra, e auto del 24 de agosto de 2020 se ordenó notificara de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N. 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado de 10 días para contestar conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso 3° del artículo 8 del mismo decreto, procediendo de tal forma el demandante el 28 de agosto de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co correo que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación teniendo por no contestada la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a través de providencia del 10 de febrero de 2021.

No obstante, previo a la presente diligencia Porvenir allegó poder a apoderada judicial, y se procedió reconocer personería jurídica a la abogada Lady Tatiana Bonilla Fernández identificada con cédula de ciudadanía 1.000.156.755 y T.P. 319.859

La presente judicatura a través de auto del 21 de abril de 2022 advirtió que antes de haberse remitido por competencia el expediente el juzgado anterior había ordenado notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, e incluso en providencia subsiguiente tiene por no contestada la demanda por parte de esta, no obstante, no se observaba la constancia de notificación, haciéndose necesario notificar a la entidad aludida sobre el presente trámite. En igual sentido, no se observa ni orden, ni notificación realizada a la Procuradora delegada por Asuntos Laborales, por lo que se debía proceder con la misma, fecha en la que por Secretaría se realizó la notificación requerida según consta en Pdf 09 y 10 del expediente electrónico.

Finalmente, y guardando relación con todo lo expuesto, despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.

El despacho cierra la etapa de saneamiento, la decisión se notifica en estrados.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, está llamado el despacho a determinar si la afiliación o traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la señora María Cecilia Ruíz Córdoba desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con destino al RAIS a través de la AFP Old Mutual hoy Skandia, y los posteriores traslados en el mismo régimen, son ineficaces por insuficiente información o si por el contrario con la información suministrada en el momento del traslado (Afiliación) y en el tiempo de permanencia se edificó en los demandantes consentimiento informado.

Una vez analizada la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y si hay lugar entonces, a lo consecuencial que es el traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la actora.

Además, deberá determinar el Despacho si al proceder la ineficacia le corresponderá a Colpensiones recibir los valores trasladados por parte de la AFP Porvenir, y si hay lugar a activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación definida y determinar si dicha situación debe reflejarse en la historia laboral de la demandante.

Finalmente, el despacho deberá resolver si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por las codemandadas en el proceso y a quién corresponde el pago de las costas y agencias en derecho.

HECHOS ADMITIDOS

1. Que la señora María Cecilia Ruíz Córdoba, nació el día 16 de febrero de 1967.
2. Que desde el 08 de diciembre de 1995 se afilió al Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
3. Desde el 01 de agosto de 1996 se afilió al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.
4. Realizó cotizaciones a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. (Hoy SKANDIA), luego a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colmena AIG S.A. (hoy Protección) y actualmente en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
5. Que la señora María Cecilia Ruíz Córdoba solicitó una simulación pensional a Porvenir.
6. Que el 30 de noviembre de 2018 Porvenir le proyectó su mesada por vejez dando un mínimo legal mensual vigente de mesada pensional.

7. Que el 15 de febrero de 2019 la señora María Cecilia Ruíz Córdoba solicitó a Porvenir la autorización de traslado de régimen de prima media administrado por Colpensiones.
8. Que Porvenir el 26 de febrero de 2019 le respondió que no era posible atender favorablemente su solicitud de traslado de régimen hacia Colpensiones, al estar en menos de 10 años para optar por una pensión de vejez y no cumplir con el requisito de semanas cotizadas al 1 de abril de 1994 para darle aplicación a la Sentencia SU-062/10.
9. Que el 08 de marzo de 2019, la señora María Cecilia Ruíz Córdoba solicitó a Colpensiones que la recibiera en ese fondo de pensiones.
10. Que Colpensiones el 11 de marzo de 2019 le negó el traslado a través de la comunicación BZ2019_3211705-0730241 en la que se informó que una vez validadas las bases de datos pudo determinarse que se encontraba a menos de 10 años para pensionarse y la Ley 1748 de 2014 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente la doble asesoría.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

A la Parte Demandante Se le decreta la prueba documental obrante de Folio 14 al 44 del pdf 03 del expediente electrónico.

1. Copia de la cédula de ciudadanía de María Cecilia Ruíz Córdoba. (Folio 14 del pdf 03 del expediente electrónico)
2. Certificado de la afiliación expedido por Colpensiones el 02 de julio de 2020. (Folio 16 del pdf 03 del expediente electrónico)
3. Historia Laboral consolidada expedida por Porvenir el 30 de noviembre de 2018. (Del folio 18 al 26 del pdf 03 del expediente electrónico)
4. Simulación pensional expedida por Porvenir el 30 de noviembre de 2018. (Del folio 28 al 31 del pdf 03 expediente electrónico)
5. Copia de solicitud de traslado de Régimen Pensional radicada el 15 de febrero de 2019 ante Porvenir. (Folio 32 del pdf 03 del expediente electrónico)
6. Comunicación del 26 de febrero de 2019 expedida por Porvenir. (Folio 34 a 35 del pdf 03 del expediente electrónico)
7. Copia de la solicitud de nulidad de traslado de régimen pensional radicada el 08 de marzo de 2019 ante Colpensiones. (Folio 36 del pdf 03 del expediente electrónico)
8. Comunicación BZ2019_3211705-0730241 del 11 de marzo de 2019 expedida por Colpensiones. (Del folio 38 a 39 del pdf 03 del expediente electrónico)
9. Proyección de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media expedida el 02 de julio de 2020 por un calculista particular. (Del folio 40 a 44 del pdf 03 del expediente electrónico)

No se decreta como prueba documental:

10. Certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A.
11. Certificado de existencia y representación legal de Skandía Pensiones y Cesantías S.A.
12. Certificado de existencia y representación legal de Protección.

PRUEBAS - DEMANDADA

A la parte demandada COLPENSIONES

A la Parte Demandada Colpensiones se le decreta la prueba documental obrante Del folio 536 a 539 del pdf 03 del expediente electrónico)

- Expediente administrativo de la demandante.

- Carpeta individual de la historia laboral de la parte actora. (Del folio 536 a 539 del pdf 03 del expediente electrónico).

Ratificación de documentos: Se decreta la ratificación de documentos realizados por la demandante.

A la parte demandada SKANDIA

A la parte demandada Skandia se le decreta como pruebas documentales las que comprenden del folio 494 a 498 del pdf 03 del expediente electrónico.

- Historia Copia del formulario de afiliación a Pensionar. (Folio 494 del pdf 03 del expediente electrónico)
- Certificado de traslado de la afiliada. (Folio 495 del pdf 03 del expediente electrónico)
- Estado de cuenta. (Del folio 496 a 497 del pdf 03 del expediente electrónico)
- Historia Laboral. (Folio 498 del pdf 03 del expediente electrónico)

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora María Cecilia Ruíz Córdoba.

A la parte demandada Protección

A la parte demandada Protección se le decreta como prueba documental del folio 511 a 518 del pdf 03 del expediente electrónico.

- Historial de vinculaciones. (Folio 511 del pdf 03 del expediente electrónico)
- Formulario de afiliación a Protección S.A. (Del folio 514 a 518 del pdf 03 del expediente electrónico)
- Certificado de aportes trasladados a Porvenir S.A. (Folio 513 del pdf 03 del expediente electrónico)

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practicó el interrogatorio de parte a la Señora María Cecilia Ruíz Córdoba.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADAS

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por la señora MARÍA CECILIA RUÍZ CÓRDOBA identificada con C.C. 42.774.545 del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por SKANDIA, y los posteriores traslados a las AFP PROTECCIÓN, Y PORVENIR.

SEGUNDO: Se DECLARA que la demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

TERCERO: En consecuencia, se CONDENAN a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante MARÍA CECILIA RUÍZ CÓRDOBA y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros de la demandante con destino al fondo común de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. A EXCEPCIÓN de las sumas que hubiesen sido destinadas a la comisión de administración y el pago de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte. Esta devolución deberá realizarse en los treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Se CONDENAN a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante MARÍA CECILIA RUÍZ CÓRDOBA y a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas en el RPM que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo, la excepción de BUENA FE E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS a favor de COLPENSIONES y DE OFICIO, se declaran las excepciones de la de inexistencia de la obligación de devolver comisión de administración y del seguro previsional a favor de la AFP SKANDIA, AFP PROTECCIÓN Y AFP PORVENIR.

SEXTO: Se condena en costas a las codemandadas, fijando el despacho como agencias en derecho la suma de 3 SMMLV, es decir, \$1.000.000 en cabeza de cada una de las codemandadas y a favor de la demandante. Se abstiene el despacho de condenar en costas a COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante interpuso y sustentó recurso de apelación parcial en contra de la sentencia por la no condena de la devolución de los gastos de administración y seguro previsional de las codemandadas.

RECURSOS - DEMANDADAS

Los apoderados de LAS AFP SKANDIA Y PROTECCIÓN, se abstienen de interponer recurso de apelación, no obstante, COLPENSIONES, Y PORVENIR interponen y sustentan los recursos de apelación en contra de la decisión.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y la grabación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que allí surta el conocimiento del recurso de apelación

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0756fe725f13b10b72195b62a6cc217c231d654b0bc03c1503f81c7ebef0ad**

Documento generado en 08/06/2022 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>